

ANEXO I

Solicitud al Juzgado para el reconocimiento de la guarda de hecho de persona con discapacidad NO incapacitada, y de autorización para la administración de cuenta bancaria. pag. 2

(la solicitud se emite por el Ministerio Fiscal)

Auto del Juzgado que lo aprueba. pag. 7

FISCALÍA DE CÓRDOBA
Sección de Protección de Personas con Discapacidad

Jurisdicción Voluntaria
Medidas protectoras del Art.216 - 2 en relación con el 158 C.Civil

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DECANO DE CÓRDOBA

El Fiscal, en orden a la protección de los derechos fundamentales e intereses patrimoniales de **D. Rafael XX** solicita, tras la práctica de las correspondientes diligencias de prueba, la adopción de la medida que se especifica en el suplico, en base a los siguientes:

HECHOS

1º.- Con fecha 5 de Febrero de 2013 se recibió en Fiscalía un escrito (acompañado de la correspondiente documentación) que dice:

Rafael // con DNI nº y María // , con DNI nº, con domicilio en CÓRDOBA, padres de Rafael // , con DNI nº:

EXPONEMOS:

Que al cumplir nuestro hijo con síndrome de down 18 años, nos hemos encontrado con el problema de que no podemos acceder a la cuenta bancaria que tiene a su nombre en la entidad bancaria CAJASUR, donde ingresan la cantidad correspondiente a la Dependencia que tiene concedida, es el motivo por el que,

SOLICITAMOS

Alguna solución que nos permita acceder a dicha cuenta a nosotros, siendo sus padres, sin necesidad de incapacitarlo judicialmente

Córdoba, 5 de Febrero de 2013

2º.- La sucursal de la entidad CAJASUR donde le ingresan a Rafael la prestación económica derivada de la Ley de las Dependencias se encuentra en la Avda. de esta capital identificada con nº

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE FONDO

Primero: Art. 10 de la Constitución Española

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Segundo: Art. 15 de la Constitución Española

Todos tienen derecho a la integridad moral

Tercero: Art. 49 de la Constitución Española

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos

Cuarto: Preámbulo de la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad – concepto de discapacidad

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

Quinto: Preámbulo de la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad – principio de autonomía

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

Sexto: Art 2 de la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad – definición de “ajustes razonables”

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Séptimo: Ley 39/2006 de promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia – Definición de autonomía -

Autonomía: la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria

Lo que toda esta legislación viene a poner de manifiesto es la necesidad de preservar la capacidad de decisión de la persona, adaptando la legislación existente (ajustes razonables) e interpretándola de acuerdo con los dictados de la Convención de la ONU sobre derechos de las Personas con Discapacidad de modo que estas personas puedan recibir los apoyos necesarios para salvaguardar sus derechos sin que por ello tenga que perder su autonomía y capacidad de decisión.

En el caso que nos ocupa el “problema” es el acceso a los fondos derivados de la prestación económica de la comúnmente conocida como “Ley de las Dependencias”.

Resultaría ciertamente paradójico que una Ley que comienza denominándose “de promoción de la autonomía personal” provoque como primera consecuencia la pérdida de la capacidad de decidir en base a una sentencia judicial de incapacitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESALES

Primero: Art. 3-7º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en cuanto a la legitimación

Segundo: Art 2 de la Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad – definición de “ajustes razonables”

Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Tercero: Art. 304 del Código Civil – Facultades del Guardador de hecho

Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad.

Cuarto: Art. 216-2 del Código Civil

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

Quinto: Art. 158 del C. Civil

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

....//...

4.En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria

Sexto: Arts. 22-3º, 85-1º de la L.O.P.J. y Art. 63-1º de la L.E.C. en cuanto a la competencia.

DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE SOLICITAN

Primera: Que se explore judicialmente a Rafael //

Segunda: Que se oiga a D. Rafael y a D^a. María, padres de Rafael

Tercero: Que se examine la documentación que se adjunta con el presente escrito.

Por todo ello el Fiscal SUPLICA AL JUZGADO que, en virtud del presente escrito:

1º.- Se proceda a incoar expediente de jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo establecido en el Art. 158 in fine del C. Civil

2º.- Se acuerde la práctica de las diligencias de prueba solicitadas

3º.- Se dicte Auto por el que se habilite a D. Rafael y a D^a. María en su condición de guardadores de hecho de su hijo Rafael para disponer de los fondos de la cuenta que éste tiene abierta en la sucursal de la entidad CAJASUR sita en la Avda. // de esta capital identificada con el nº

Córdoba,

Fdo. Fernando Santos Urbaneja
COORDINADOR SECCIÓN PROTECCIÓN PERSONAS CON DISCAPACIDAD

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 5 DE CORDOBA

Doce de Octubre, nº 2

NIG: 1402142C20130002878

Procedimiento: Medidas de protección (art. 158 C.C.) 169/2013. Negociado: M

Sobre: MEDIDAS ART. 158 C.C

De: D/ña. EL FISCAL

GUARDADORES DE HECHO: RAFAEL [REDACTED] D^a CARMEN [REDACTED] MORALES.

INCAPAZ: RAFAEL [REDACTED].

AUTO

06 MAYO 2013

D./Dña. Blanca Pozón Gimenez

En Córdoba, a veintinueve de abril de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal, en orden a la protección de los derechos fundamentales e intereses patrimoniales de D. RAFAEL [REDACTED], solicita, tras la práctica de las correspondientes diligencias de prueba, la adopción de la medida de protección respecto de D. RAFAEL [REDACTED] se promueve expediente de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 156 en relación con el artículo 158, ambos del Código Civil, en base a los siguientes hechos:

Con fecha 5 de febrero de 2013 se recibió en Fiscalía un escrito (acompañado de la correspondiente documentación) de los progenitores del interesado, Rafael [REDACTED] [REDACTED], con DNI nº 30.522.530-1, y María del Carmen [REDACTED] [REDACTED], con DNI nº 30.436.563-1, padres de Rafael [REDACTED] [REDACTED], con DNI nº 31.001.245-01, manifestando que al cumplir su hijo con síndrome de Down 18 años, se han encontrado con el problema de que no pueden acceder a la cuenta bancaria que tiene a su nombre en la entidad bancaria CAJASUR, donde ingresan la cantidad correspondiente a la dependencia que tiene concedida, es el motivo por el que solicitan alguna solución que les permita acceder a dicha cuenta como sus padres, sin necesidad de incapacitarlo judicialmente. La sucursal de la entidad CAJASUR donde ingresan a su hijo la prestación económica derivada de la ley de dependencia se encuentra en la Avda. República Argentina nº 14 de esta ciudad., identificada con nº [REDACTED].

Solicita se dicte auto por el que se habilite a D. Rafael [REDACTED] y a D^a María del Carmen [REDACTED] en su condición de guardadores de hecho de su hijo Rafael [REDACTED] [REDACTED] para disponer de los fondos de la cuenta que éste tiene abierta en la sucursal de la entidad CAJASUR sita en la Avenida de la República Argentina nº 14 de esta ciudad identificada con el nº [REDACTED].

-1-

SEGUNDO.- Admitido a trámite la solicitud , se incoa expediente de Jurisdicción Voluntaria . Se cita a comparecencia al Ministerio Fiscal y a los progenitores de Rafael a fin de ser oídos, tras lo cual , quedan pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son de aplicación al presente caso el artículos 10 , 15 y 49 de la Constitución Española, este último dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión , tratamiento , rehabilitación e integración de los disminuidos físicos , sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que la constitución otorga a todos los ciudadanos.

También es de aplicación la Convención de la ONU sobre Derechos de la Personas con Discapacidad . y la Ley 39/2006 de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia .

Por otro lado, de conformidad con el artículo 158 del Código dispone que el Juez , de oficio o a instancia del propio hijo , de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal , dictará : 4 ° En general , las demás disposiciones que considere oportunas , a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Estas medidas podrán adoptarse dentro d cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Además, dispone el artículo 216-2 del mismo código , que estas medidas podrán se acordadas también por el Juez, de oficio o a instancias de cualquier interesado , en todos los supuestos de tutela o guarda , de hecho o de derecho, de menores e incapaces , en cuanto lo requiera el interés de éstos.

El artículo 304 del Código Civil , regula las facultades del guardador de hecho , según el cual los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán se impugnados si redundan en su utilidad.

SEGUNDO.- En el presente caso, valorando las diligencias de prueba practicas en la comparecencia y documentación acompañada, ha quedado acreditado que la medida solicitada por el Ministerio Fiscal a instancia de los progenitores de Rafael [REDACTED] [REDACTED] que son sus guardadores de hecho, protege su interés y beneficioso para la adecuada gestión de la pensión que tiene reconocida .

Sin pronunciamiento sobre las costas.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Habilitar a D. Rafael [REDACTED] y a D^a María del Carmen [REDACTED] en su condición de guardadores de hecho de su hijo Rafael [REDACTED] para disponer de los fondos de la cuenta que éste tiene abierta en la sucursal de la entidad CAJASUR sita en la Avda. de la República Argentina n ° 14 de Córdoba , identificada con el n ° [REDACTED]



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sin pronunciamiento sobre las costas

Lo acuerda y firma el/la Magistrada-Juez, doy fe.

EL/LA Magistrada-Juez

EL/LA SECRETARIO/A

